



La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley:

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (TO 2023 y sus modificatorias)

Artículo 1°.- *Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, TO 2023 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:*

- 1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 6, por el siguiente:***

“Conversión de Moneda Extranjera y Oro.

Artículo 6°.- *Salvo disposición en contrario de este Código o Leyes Tributarias Especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, se deberá proceder a su conversión en moneda nacional, aplicándose a tal fin el valor de cotización, tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate, al cierre del último día hábil anterior al momento de verificarse el hecho imponible.”*

- 2. INCORPÓRANSE como incisos u) y v) del artículo 17, los siguientes:***

“u) Evaluar la realización de publicaciones, a través de indicadores verificables, de la medición del costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias -incluyendo el tiempo, la cantidad de pasos y los costos asociados a cada trámite- a fin de permitir la evaluación objetiva del grado de simplificación alcanzado. Dichos indicadores deberán ser de

acceso público y complementarán los compromisos comunicados en el inciso g) del presente artículo;”

“v) Garantizar que los sistemas de inteligencia artificial y/o de perfilado de riesgo utilizados en los procesos de verificación y/o fiscalización puedan ser objeto de auditorías externas e independientes a través de Universidades Públicas o Privadas, Institutos de investigación pertenecientes al sistema científico y tecnológico público y/o por organismos públicos con competencia técnica en la materia, a fin de evaluar su confiabilidad, imparcialidad y ausencia de sesgos discriminatorios. Los informes resultantes podrán ser publicados con carácter anual, respetando las normas de secreto fiscal y de protección de datos personales.”

3. INCORPÓRASE como artículo 40 bis, el siguiente:

“Responsabilidad Tributaria por “delegación tecnológica”

Artículo 40 bis.- Los sujetos pasibles de los tributos previstos en este Código y en las demás normas tributarias de la Provincia que utilicen sistemas automatizados, algoritmos o inteligencia artificial como medios o plataformas para la liquidación, declaración, pago o cumplimiento de obligaciones tributarias, serán responsables por el gravamen que de ellas se derive –aun cuando se trate de una delegación tecnológica–, imputándose directamente al contribuyente las decisiones adoptadas por tales sistemas.

Cuando el incumplimiento de una obligación tributaria se derive de manera directa e inmediata de la operación, diseño o configuración del sistema automatizado, y se acredite dolo o culpa en la actuación del proveedor, desarrollador o administrador del mismo, éstos podrán ser considerados responsables solidarios, en la medida de su participación activa en la implementación, mantenimiento o asesoramiento técnico del sistema.

La Dirección, con las debidas garantías de confidencialidad y protección de la propiedad intelectual, podrá requerir la documentación técnica, los registros de operación y los criterios de configuración del sistema, a efectos de verificar su adecuación normativa, la trazabilidad de las decisiones tributarias automatizadas y la eventual responsabilidad de los terceros intervinientes.”

4. INCORPÓRASE como artículo 46 bis, el siguiente:

“Comunicación Fiscal Predictiva Multicanal

Artículo 46 bis.- La Dirección podrá implementar un sistema de comunicación fiscal predictiva de carácter informativo, basado en tecnologías de inteligencia artificial, que permita anticipar vencimientos, inconsistencias, omisiones o riesgos de incumplimiento por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Las comunicaciones podrán realizarse por medios digitales multicanal, incluyendo correo electrónico, aplicaciones móviles, plataformas web, redes sociales oficiales, asistentes virtuales y cualquier otro canal validado por la Dirección, siempre que se garantice la trazabilidad, autenticidad y recepción efectiva.

Las comunicaciones emitidas en el marco del presente artículo no producirán efectos jurídicos ni interrumpirán plazos administrativos, teniendo únicamente valor de aviso o recordatorio de cortesía.”

5. SUSTITÚYESE el inciso c) del artículo 64, por el siguiente:

“c) Diferencias de ingresos entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: controlar los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

Cuando, por las características propias del régimen de explotación, la actividad económica presente una frecuencia operativa habitual que no permita materialmente la realización de cinco (5) días de control en el mes conforme al procedimiento general, la verificación de ingresos deberá efectuarse durante un mínimo de dos (2) días de funcionamiento efectivo, los cuales deberán corresponder a jornadas comprendidas dentro del ciclo operativo habitual de la actividad.

El referido supuesto excepcional será aplicable, únicamente, cuando la periodicidad operativa habitual, acreditada en antecedentes objetivos del giro comercial del contribuyente, no permita la realización del control en los términos previstos en el primer párrafo, pudiéndose aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo siempre que la Dirección funde su procedencia en tales antecedentes.

En todos los casos el promedio obtenido deberá considerar el factor estacional; ”

6. SUSTITÚYESE el artículo 103 y su título, por el siguiente:

“Decomiso o Multa por incumplimiento en el traslado o transporte de Bienes.

Artículo 103.- *Cuando los bienes cuyo traslado o transporte dentro del territorio provincial se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda y/o que no se ajuste a la forma y condiciones que exija la Dirección General de Rentas, podrá optarse por aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre:*

- a) el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados en los casos de ausencia parcial de documentación y/o que no se ajuste a la forma y condiciones que exija la Dirección;*
- b) el veinticinco por ciento (25 %) y hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados en los casos de ausencia total de documentación respaldatoria;*
- c) el tres por ciento (3 %) y el ocho por ciento (8 %) del valor de los bienes transportados si, dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito, el o la interesado/a probara fehacientemente que dichos bienes tienen el carácter de bienes de uso.*

En ningún caso de los incisos anteriores la multa podrá ser inferior a la suma que para cada supuesto establezca la Ley Impositiva Anual.

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 106 de este Código o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente una multa equivalente a los dos tercios del monto mínimo graduable que corresponda según previsto en los incisos anteriores, se procederá al archivo de

las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. El monto que corresponda abonar no podrá ser inferior al mínimo mencionado en el párrafo anterior. De haberse aplicado alguna medida preventiva en los términos del artículo 104 de este Código se deberá disponer la liberación o devolución de los bienes.

A los fines indicados en este artículo, la Dirección o el organismo y/o dependencia del Estado Provincial que a tal efecto se designe, podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.”

7. SUSTITÚYESE el artículo 112, por el siguiente:

“Artículo 112.- Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 109 de este Código para interponer el recurso de apelación, acompaña la documentación exigida por la Dirección que diera origen a la infracción y abona una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior al doble del monto mínimo previsto para el inciso a) y b) del artículo 103 de este Código, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

En todos los casos a los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la Dirección al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.”

8. SUSTITÚYESE el apartado 1) del artículo 189, por el siguiente:

“1) BÁSICO: surgirá de aplicar sobre la base imponible determinada conforme a las previsiones del artículo 194 de este Código, las alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual, y”

9. ELIMINESE el último párrafo del artículo 189.

10. SUSTITÚYESE el inciso 5) del artículo 195, por el siguiente:

“5) Los Consorcios Camineros debidamente reconocidos como tales por parte de la autoridad de aplicación de la Ley N° 11059;”

11. INCORPÓRASE como inciso 11) del artículo 195, el siguiente

“11) Los sujetos que posean una concesión otorgada por el Estado Nacional para la prestación del servicio de explotación de la infraestructura destinada al transporte aéreo, exclusivamente, respecto del inmueble vinculado o afectado de manera directa al desarrollo y/o explotación de la actividad aeroportuaria.”

12. INCORPÓRASE como artículo 211 bis y su título, el siguiente

“Tokenización y las operaciones financieras digitales.

Artículo 211 bis.- Cuando los ingresos provengan de representaciones digitales de valor –tokens- que otorguen derechos sobre bienes, créditos, derechos o cualquier otro activo admisible, la gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se efectuará conforme a la naturaleza económica de la actividad que los genere o del activo subyacente representado.

Las operaciones de tokenización serán consideradas actividad económica de carácter financiero cuando el contribuyente, por sí o a través de plataformas digitales o instrumentos tokenizados, coloque capitales, participe en esquemas de financiamiento o realice inversiones mediante la adquisición o cesión de tokens, con el propósito habitual y oneroso de obtener una retribución, cualquiera sea la estructura jurídica o tecnológica empleada.

La existencia de un activo subyacente (inmueble, bien mueble, crédito u otro derecho) en la operatoria no altera la naturaleza financiera de la operación, en tanto el ingreso del contribuyente provenga del rendimiento de su inversión y no del ejercicio directo de la actividad económica vinculada al activo tokenizado.”

13. SUSTITÚYESE el inciso 8) del artículo 241, por el siguiente:

“8) Los entes autárquicos continuadores de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia

Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta, la Agencia para la Competitividad de Córdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 229/2025; así como la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal, la Agencia Córdoba Joven, y toda otra entidad de naturaleza similar perteneciente al sector público provincial no financiero de la Provincia de Córdoba, que se encuentre constituida o que se constituya en el futuro, o que, manteniendo sus fines y funciones, se transforme o adopte una forma jurídica distinta conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 11015, incluidas sus dependencias, por todos sus ingresos;”

14. SUSTITÚYESE el inciso 9) del artículo 241, por el siguiente:

“9) Lotería de Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal;”

15. SUSTITÚYESE el inciso 21) del artículo 241, por el siguiente:

“21) Los Consorcios Camineros debidamente reconocidos como tales por parte de la autoridad de aplicación de la Ley N° 11059;”

16. SUSTITÚYESE el inciso 28) del artículo 241, por el siguiente:

“28) Las sociedades o empresas con participación del Estado Municipal y/o Comunal, incluidas las Agencias, Sociedades del Estado y/o Sociedad de Economía Mixta del Estado Municipal y/o Comunal, así como aquellas que, manteniendo sus fines y funciones, se transformen o adopten una forma jurídica distinta conforme a lo previsto en el artículo 48 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del Poder Ejecutivo Nacional, o la normativa que en el futuro lo sustituya, a condición de reciprocidad.”

17. SUSTITÚYESE el inciso 22) del artículo 242, por el siguiente:

“22) La producción primaria, con excepción de las operaciones con consumidores finales –entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de

inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de gas -excepto el destinado a consumos residenciales- y electricidad. La generación de energía eléctrica queda excluida de la presente exención, excepto la de origen renovable en el marco del Decreto Provincial N° 132/2019;”

18. SUSTITÚYESE el inciso 8) del artículo 286, por el siguiente:

“8) Los entes autárquicos continuadores de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta, la Agencia para la Competitividad de Córdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 229/2025; así como la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal, la Agencia Córdoba Joven, y toda otra entidad de naturaleza similar perteneciente al sector público provincial no financiero de la Provincia de Córdoba, que se encuentre constituida o que se constituya en el futuro, o que, manteniendo sus fines y funciones, se transforme o adopte una forma jurídica distinta conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 11015;”

19. SUSTITÚYESE el inciso 20) del artículo 286, por el siguiente:

“20) Los Consorcios Camineros debidamente reconocidos como tales por parte de la autoridad de aplicación de la Ley N° 11059;”

20. INCORPÓRASE como segundo párrafo del inciso 1) del artículo 297, el siguiente:

“Cuando el adquirente sea una concesionarias o un agente oficial de venta de vehículos automotores que, en virtud de contratos de concesión o acuerdos celebrados con las fábricas automotrices, deban inscribir a su nombre el dominio automotor del vehículo nuevo (“0” Km) destinadas a su posterior comercialización, el hecho imponible se genera a partir del cuarto mes posterior de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o de la

nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados.”

21. SUSTITÚYESE el inciso 5) del artículo 297, por el siguiente:

“5) Cuando se verifique la transferencia de un vehículo por parte de un sujeto que deba abonar el impuesto a otro exento, la exención comenzará a regir al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Cuando el contribuyente haya optado por el pago del impuesto en cuotas y el adquirente fuera el Estado, la exención nacerá o comenzará a regir a partir del mes siguiente a la transferencia.”

22. SUSTITÚYESE el inciso 8) del artículo 303, por el siguiente:

“8) Los automotores de propiedad de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal; de los entes autárquicos continuadores de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta, la Agencia para la Competitividad de Córdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 229/2025; así como de la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal, la Agencia Córdoba Joven, y toda otra entidad de naturaleza similar perteneciente al sector público provincial no financiero de la Provincia de Córdoba, que se encuentre constituida o que se constituya en el futuro, o que, manteniendo sus fines y funciones, se transforme o adopte una forma jurídica distinta conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 11015;”

23. SUSTITÚYESE el inciso 5) del artículo 341, por el siguiente:

“5) Los entes autárquicos continuadores de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta, la Agencia para la

Competitividad de Córdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM), conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 229/2025, y toda otra entidad de naturaleza similar perteneciente al sector público provincial no financiero de la Provincia de Córdoba, que se encuentre constituida o que se constituya en el futuro, o que, manteniendo sus fines y funciones, se transforme o adopte una forma jurídica distinta conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 11015;”

24. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 341, por el siguiente:

“6) La Lotería de Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal;”

25. INCORPÓRASE como inciso 27) del artículo 342, el siguiente:

“27) Las actuaciones administrativas iniciadas ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y el Registro General de la Provincia, en el marco de los procesos de transformación de sociedades y/o empresas con participación del Estado Provincial, destinadas a su adecuación o conversión a una forma jurídica distinta, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 11015.”

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2º.- *Incorpórase como inciso 17) del artículo 4º de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, el siguiente:*

“17) Verificar, sin perjuicio de las competencias asignadas a la autoridad de aplicación de cada régimen promocional, el cumplimiento por parte de los beneficiarios de los distintos regímenes de promoción fiscal de la Provincia -creados o a crearse- de las obligaciones y/o requisitos asumidos como condición para acceder y mantener los beneficios fiscales otorgados.”

Artículo 3º.- *Sustitúyese el último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 10724 y sus modificatorias, por el siguiente:*

“La facultad dispuesta en el párrafo precedente podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31 de diciembre de 2026.”

Artículo 4º.- *Modifícase la Ley N° 10928 y su modificatoria, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el artículo 24, por el siguiente:

*“Artículo 24.- **Carácter. Determinación.** Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2027, un aporte destinado a integrar el “Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales”, a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre el impuesto determinado, no pudiendo sufrir descuentos especiales.”*

2. SUSTITÚYESE el artículo 34, por el siguiente:

*“Artículo 34.- **Carácter. Determinación.** Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2027, un aporte destinado a integrar el “Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad”, a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico –correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el impuesto determinado, no pudiendo sufrir descuentos especiales.”*

3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 45, por el siguiente:

“La facultad dispuesta en el párrafo precedente puede ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2026.”

Artículo 5º.- *Sustitúyese el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 11015, por el siguiente:*

“La facultad dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31 de diciembre de 2026.”

TÍTULO III

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

Artículo 6º.- *Sustituyese el artículo 84 del Anexo A de la Ley N° 5589 -Código de Aguas para la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, por el siguiente*

*“Artículo 84.- **Pago adelantado del canon.** Los permisionarios o concesionarios del uso del agua deberán abonar por adelantado el canon correspondiente, en virtud de la naturaleza jurídica de*

éste, conforme lo disponga la resolución fundada de la autoridad de aplicación, con independencia de la utilización efectiva del recurso, y bajo las penalidades establecidas en la normativa vigente.”

Artículo 7º.- *Incorpórase como artículo 58 bis de la Ley N° 8614 y sus modificatorias, el siguiente:*

“Artículo 58 bis.- Los Certificados de Avance de Obra emitidos en el marco de contratos de obras públicas que prevean modalidades de financiamiento a plazo podrán revestir el carácter de valores negociables, a los efectos de su cesión, transferencia o negociación en los mercados de capitales, bajo las condiciones que establezca la reglamentación.”

Artículo 8º.- *Incorpórase como inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 10679 y sus modificatorias, el siguiente:*

“d) Obtener financiamiento mediante el fideicomiso a través de la emisión de títulos valores en los términos de los artículos 1690 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, la suscripción de otros instrumentos financieros, o la contratación de operaciones de crédito con entidades financieras, organismos multilaterales de crédito o inversores institucionales.”

Artículo 9º.- *Modifícase la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial- y sus modificatorias, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 18, por el siguiente:

“b) Los agentes y funcionarios del Estado Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieron participación social o cargos con facultad decisoria, salvo que se trate de sociedades cooperativas que presten servicios públicos -en las cuales los referidos agentes se desempeñen como integrantes de los órganos de administración o fiscalización-, o de dependencias del Sector Público no Financiero de la Provincia en los términos del artículo 8º de la Ley N° 10835.”

2. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 27, por el siguiente:

“b) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas; disponer la extensión de la prórroga de los contratos regidos por la presente, en las mismas condiciones pactadas, a partir de sus respectivos vencimientos, hasta por un término máximo equivalente a la mitad del plazo consignado en la contratación original. Los actos administrativos que se dicten en

consecuencia tendrán los caracteres de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieran la intervención judicial;”

3. SUSTITÚYESE el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Registro de Proveedores – Inscripción obligatoria. El Poder Ejecutivo Provincial organizará y reglamentará el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado. Toda persona o entidad que contrate suministros o trabajos con el Estado Provincial debe encontrarse debidamente inscripta; quedando exceptuadas las dependencias el Sector Público no Financiero de la Provincia en los términos del artículo 8° de la Ley N° 10.835, y otros supuestos que establezca la reglamentación.”

Artículo 10.- *Incorpórase como inciso h) del artículo 71 de la Ley N° 10835 y sus modificatorias, el siguiente:*

“h) Los Certificados de Obra emitidos en los términos del artículo 58 bis de la Ley N° 8614 y sus modificatorias.”

TÍTULO IV

PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 11.- Creación. *Créase el Programa de “Promoción para el desarrollo Industrial de la Provincia de Córdoba”, el que tiene por objeto promover, de manera prioritaria, el desarrollo, crecimiento y consolidación de la Industria en la Provincia, mediante la realización de inversiones productivas e innovaciones tecnológicas en el sector industrial.*

Artículo 12.- Beneficiarios. *Se encuentran comprendidos dentro de los alcances del presente Título, las personas humanas y/o jurídicas que, estando radicadas o se radiquen en la Provincia de Córdoba, realicen en la misma actividad industrial de acuerdo a las codificaciones del Nomenclador de Actividades Económicas del Anexo I de la Ley Impositiva N° 11.016 o la que en el futuro la sustituya.*

Artículo 13.- Alcance. *El régimen de promoción resultará de aplicación por la anualidad 2026 para aquellos sujetos que cumplan los siguientes requisitos en forma conjunta:*

a) El importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2025, correspondientes a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas

- y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere el importe de \$3.200.000.000 (Tres mil doscientos millones de pesos).
- b) Realicen durante la anualidad 2026 inversiones en activos fijos relativos a las actividades industriales en los establecimientos industriales ubicados en la Provincia de Córdoba.
 - c) El monto de la inversión del punto anterior sea igual o superior al uno coma veinte por ciento (1,20 %) de la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las actividades industriales correspondiente a la provincia de Córdoba en el Ejercicio Fiscal 2025.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2026, corresponde la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite establecido en el punto a) de la presente. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer los parámetros de inversión a cumplir por los sujetos que inicien la actividad industrial en la provincia de Córdoba durante las anualidades de vigencia del presente Título, y manifiesten su adhesión al programa.

Los requisitos establecidos en los párrafos anteriores para gozar de los beneficios del programa por la anualidad 2027 serán establecidos en la Ley Impositiva Anual correspondiente a dicho periodo.

Artículo 14.-Beneficio. Los sujetos del artículo 12 que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior gozaran de la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades industriales respecto de las anualidades 2026 y/o 2027 según corresponda, con excepción de las operaciones con consumidores finales -entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente-.

Artículo 15.-El beneficio de exención corresponderá con carácter previo o provisorio desde el mes en que los sujetos comprendidos en el presente Título manifiesten, en forma simple y sistémica, su incorporación al programa en los términos y condiciones que la autoridad de aplicación del presente lo establezca.

La calidad de “Beneficiario Provisorio” se transformará en “Definitiva” cuando se realice la inversión establecida en el punto c) del artículo 13 de la presente y la misma sea acreditada en las formas y condiciones que la autoridad de aplicación lo establezca.

Artículo 16.-Activo Fijo. A los fines del presente Título, se entenderá por activo fijo a los bienes tangibles amortizables, destinados a integrar el proceso productivo industrial, tales como maquinaria, equipos productivos, instalaciones especiales, bienes de tecnología industrial, líneas de producción completas, y bienes inmuebles afectados directamente al proceso productivo.

No serán considerados activos fijos elegibles: los automóviles, rodados no productivos, bienes de uso administrativo, activos intangibles, inversiones financieras y bienes usados no reacondicionados por empresas locales habilitadas.

La autoridad de aplicación podrá emitir un listado orientativo y/o taxativo de activos elegibles, y establecer montos mínimos de inversión requeridos para gozar del beneficio como así también a indicar los mecanismos y/o herramientas de valuación de las inversiones realizadas, las que serán referenciadas según su valor contable.

Artículo 17.-Incumplimientos. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el presente Título, implicará la exigibilidad del pago del tributo eximido en calidad de provisorio con más sus intereses o accesorios desde la fecha en que hubiera correspondido su ingreso.

Artículo 18.-Adecuaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar o modificar los parámetros establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 19.-Autoridad de Aplicación. La Secretaria de Industria dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica -o el organismo que en el futuro la sustituya- será la autoridad encargada de dictar las definiciones, alcances, normas reglamentarias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Título.

Artículo 20.-Aplicación Supletoria. En todo lo no previsto en este Título son de aplicación supletoria las disposiciones de las Leyes Nros. 5319 y 10792, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, siempre que no se opongan al Programa de Promoción creado por la presente Ley.

Artículo 21.-Facultades. Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas instrumentales y/o reglamentarias que considere

necesarias en el ámbito de su competencia para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 22.-Invitación. *Invitase a las Municipalidades o Comunas de la Provincia a adherirse al régimen de este Título. En tal caso, cada Municipio o Comuna deberá promover, con carácter prioritario, beneficios en los tributos de su competencia que inciden sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios en plazos y condiciones concordantes con los dispuestos por el presente Título.*

Artículo 23.- Vigencia. *El beneficio dispuesto en este Título tendrá una duración de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

TÍTULO V

PROMOCION PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 24.-Creación. *Créase el Programa de “Promoción para el desarrollo de la Salud”, destinado a estimular el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura sanitaria y de los servicios vinculados a la atención médica en la Provincia de Córdoba.*

Artículo 25.-Alcance. *El régimen comprenderá un incentivo para la promoción de inversiones en infraestructura y/o activos fijos de salud, así como en servicios orientados a mejorar la capacidad y calidad de atención médica en la Provincia de Córdoba.*

La autoridad de aplicación definirá el concepto de activo fijo a los fines de este régimen y establecerá los parámetros técnicos y económicos que acrediten la realización de la inversión.

Será requisito indispensable para poder acceder al régimen mantener el Convenio vigente de derivación de pacientes con el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1262/2005 y sus modificatorios, y adherir al plan de implementación de la ley 10.590 conforme lo establezca la autoridad de aplicación

Artículo 26.-Instrumento de Promoción. *El incentivo consistirá en una exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -o el que en el futuro lo sustituya-, aplicable exclusivamente a los sujetos que exploten la actividad promovida y por los ingresos derivados de dicha actividad.*

Artículo 27.-Beneficio Fiscal. *Los sujetos que efectúen inversiones en el marco del presente Título gozarán, exclusivamente respecto de los ingresos provenientes de la/s actividad/es promovida/s, de un*

beneficio de exención equivalente al monto del incremento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -o el que lo sustituya-, determinado como la diferencia entre el impuesto que resulte de la/s actividad/es promovida/s y el impuesto promedio correspondiente a los doce (12) meses anteriores a la presentación del proyecto, el cual se tomará como base de referencia.

La base de cálculo se actualizará cuatrimestralmente conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba.

Cuando el sujeto iniciara la/s actividad/es promovida/s y, en consecuencia, no existiera impuesto promedio histórico que permita determinar el incremento previsto en este artículo, la base de referencia no podrá ser igual a cero. En tales casos, la base será la que determine la autoridad de aplicación, conforme parámetros técnicos objetivos vinculados al tipo de actividad, capacidad instalada, escala de operaciones o cualquier otro indicador representativo del nivel mínimo de tributación esperable para el Sector.

Dicha base presunta se aplicará de manera transitoria hasta cumplidos los primeros doce (12) meses de actividad, momento en el cual se reemplazará por el promedio del impuesto determinado durante dicho período, el que quedará establecido como nueva base de referencia para el cálculo del incremento exento.

El beneficio establecido en el presente artículo será por el término de diez (10) años desde la resolución de la autoridad de aplicación que aprueba el otorgamiento del mismo.

Artículo 28.- *El beneficio fiscal podrá otorgarse únicamente por cada sujeto beneficiario identificado con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y respecto de cada establecimiento individualmente considerado, conforme a su domicilio físico habilitado en el Registro Único de Establecimientos de Prestadores de Servicios de Salud, o el que en el futuro lo reemplace.*

Artículo 29.- ***Prevención de reorganizaciones abusivas.*** *A los fines del presente régimen, no se reconocerán como incrementos genuinos aquellos que resulten de la creación, sustitución o modificación formal del sujeto obligado -incluyendo, sin limitarse a ello, la apertura de un nuevo CUIT, la escisión, fusión, transformación, cesión de explotación, locación de establecimiento, transferencia total o parcial de actividades, ni cualquier otra forma jurídica equivalente- cuando tales operaciones impliquen continuidad económica, funcional o societaria respecto de un sujeto preexistente.*

Se considerará que existe continuidad económica cuando subsista, total o parcialmente, la identidad de los titulares reales o controlantes, la dirección o administración, el personal afectado, la estructura edilicia o tecnológica, el equipamiento esencial, la cartera de pacientes, los contratos vigentes, o la continuidad sustancial del servicio sanitario prestado en el establecimiento, aun cuando se modifique la forma jurídica o el número de CUIT del explotador.

En tales supuestos, la base imponible para la determinación del incremento se reconstruirá sobre la actividad histórica del establecimiento, prescindiendo de las reorganizaciones formales que no acrediten causa económica real.

La autoridad de aplicación deberá aplicar, en su caso, la doctrina de la primacía de la realidad, la prohibición del abuso de formas jurídicas y la regla anti-elusión, pudiendo requerir información adicional, efectuar verificaciones y denegar, limitar o revocar el beneficio cuando se adviertan maniobras que persigan un aprovechamiento artificial del régimen.

Artículo 30.-Actividades Promovidas. *La autoridad de aplicación definirá las actividades pertenecientes al Sector Salud que de acuerdo a las codificaciones del Nomenclador de Actividades Económicas del Anexo I de la Ley Impositiva quedarán especialmente promovidas en el marco del presente régimen, las cuales deberán vincularse necesariamente con el proceso de inversión exigido para acceder al beneficio.*

Artículo 31.-Autoridad de Aplicación. *El Ministerio de Salud -o el que en su defecto determine el Poder Ejecutivo- será la autoridad encargada de la aplicación integral del presente Título en lo que respecta al alcance, efectos, interpretación e implementación de las distintas acciones y/o instrumentos relacionados con los beneficios fiscales.*

Artículo 32.-Limitaciones. *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a limitar el monto del beneficio establecida en el artículo 27 de esta Ley a un porcentaje de las inversiones realizadas.*

Artículo 33.- *Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas instrumentales y/o reglamentarias que considere necesarias en el ámbito de su competencia para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.*

Artículo 34.-Adhesión. *Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir al régimen de este Título. En tal caso, cada municipio o comuna deberá promover, con carácter prioritario, beneficios en los tributos de su competencia que inciden sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios, así como en la*

contribución inmobiliaria, en plazos y condiciones concordantes con los dispuestos por el presente Título para los tributos provinciales.

Artículo 35.-Vigencia. El presente régimen de promoción tendrá vigencia a partir de su reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2027. Sin perjuicio de ello, el beneficio previsto por la presente Ley se mantendrá por el plazo concedido y mientras no resulte modificado por otra normativa.

TÍTULO VI

PROGRAMA PROVINCIAL DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

Artículo 36.-Creación. Créase, hasta el 31 de Diciembre de 2030, el Programa Provincial de “Residencias Universitarias” con el objetivo de promover el acceso al alojamiento de estudiantes que cursen carreras o tecnicaturas en universidades públicas o privadas con sede en la Provincia de Córdoba y, a la vez, de incentivar la refuncionalización, adaptación y puesta en valor de inmuebles destinados a su funcionamiento, contribuyendo al dinamismo del sector inmobiliario, la actividad comercial y la mejora de la geolocalización urbana de zonas determinadas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 37.- Instrumentos de Promoción. El desarrollo promovido en el presente Título se efectuará mediante la utilización por parte del Estado Provincial del instrumento de exención tributaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto de Sellos, conforme a las disposiciones del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y sus modificatorias-.

Artículo 38.- Beneficio de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exímase del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al locador comprendido en este Programa, exclusivamente, respecto de los ingresos provenientes de la locación de los inmuebles destinados al funcionamiento del alojamiento o residencia estudiantil, siempre que el locatario sea la Universidad solicitante y por el plazo de duración del contrato de locación presentado por ante la autoridad de aplicación.

Artículo 39.- Beneficio de exención del Impuesto de Sellos. Exímase del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/o instrumentos que se celebre entre el locador del inmueble y la Universidad requirente, exclusivamente, para instrumentar la locación del inmueble donde funcionará la residencia o albergue estudiantil reconocido en el marco del presente Programa.

Artículo 40.- Zonas de Promoción. Los intendentes municipales o jefes comunales determinarán las zonas de la ciudad o localidades que serán promovidas para la instalación de residencias universitarias en el marco del presente Programa, debiendo comunicar dicha delimitación al Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Artículo 41.-Requisitos y validación por parte de la Universidad. La Universidad interesada deberá aprobar y justificar la necesidad de constituir una residencia o albergue estudiantil en la zona determinada, como condición previa a cualquier tramitación del beneficio.

La Universidad deberá acreditar que los usuarios del inmueble serán, exclusivamente, estudiantes regulares de la propia institución y que la explotación y administración de la actividad de alojamiento o albergue será realizada directamente por la Universidad, quedando prohibida cualquier forma de cesión, sublocación, tercerización o explotación por parte de privados.

Artículo 42.-Solicitud y otorgamiento del beneficio. La Universidad presentará ante la autoridad de aplicación toda la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la constitución de la “Residencia Universitaria”.

El Ministerio de Economía y Gestión Pública, como autoridad de aplicación, evaluará la documentación y, en caso de corresponder, dictará el acto administrativo disponiendo la exención impositiva.

Artículo 43.-Verificación y control. Facúltase al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, a la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Inteligencia Fiscal a realizar inspecciones, verificaciones, y demás controles que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las condiciones del presente Programa.

Dichos organismos podrán requerir a las Universidades la documentación respaldatoria que acredite la regularidad de los estudiantes y el efectivo destino del inmueble.

Artículo 44.-Pérdida del beneficio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Programa dará lugar, de manera automática, a la pérdida del beneficio otorgado, sin perjuicio de las acciones administrativas, tributarias o legales que pudieran corresponder.

Artículo 45.-Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Economía y Gestión Pública será la autoridad de aplicación del presente Programa y dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 46.- Establécese, para la anualidad 2026, que la Provincia de Córdoba destinará a los municipios y comunas que suscribieron el “Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social”, aprobado por Ley N° 10562, el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y
- b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 47.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2026, con el carácter previo de recurso afectado al “Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas” en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de la actividad de distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 a consumos residenciales (Código de Actividad NAES 352022).

Artículo 48.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2026, con el carácter previo de recurso afectado al Programa “Fondo Cooperativo” en el ámbito del Ministerio de Cooperativas y Mutuales -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias- los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de actividades económicas efectuadas por cooperativas reguladas por la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, en su calidad de contribuyentes del citado gravamen.

Artículo 49.- Asígnase, hasta el 31 de diciembre de 2026, con el carácter previo de recurso afectado a programas de conservación y protección del ambiente en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Economía Circular -o del organismo que lo sustituyere en sus competencias-, los ingresos recaudados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo de la actividad de Generación de

Energía Eléctrica (Código de Actividad NAES 351110, 351120, 351130, 351191, 351199).

Artículo 50.- *Establécese que, hasta tanto se produzca la disolución y liquidación de las Agencias mencionadas en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 229/2025, dichas entidades conservarán el beneficio de exención en el pago de los tributos provinciales dispuesto por el Código Tributario Provincial vigente hasta la modificación establecida en el Título I de la presente Ley.*

Artículo 51.- *Establécese que, a los efectos del otorgamiento de beneficios fiscales que se instrumenten mediante distintos regímenes de promoción fiscal de la Provincia -creados o a crearse-, la autoridad de aplicación deberá, para definir el alcance o la interpretación de la actividad promovida, considerar las definiciones, estructuras, principios, y/o codificaciones de acuerdo a las codificaciones del Nomenclador de Actividades Económicas del Anexo I de la Ley Impositiva dispuestas en el Anexo I de la Ley Impositiva vigente al momento de emitirse el acto correspondiente.*

El alcance de los beneficios deberá circunscribirse exclusivamente a la actividad principal promovida, quedando expresamente excluidos los servicios conexos, complementarios o accesorios que pudieran derivarse de la misma.

Artículo 52.- *Extiéndese hasta el 1 de enero de 2028 el plazo de vigencia de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 10724 y sus modificatorias.*

Artículo 53.- *Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2032 el plazo de vigencia de la “Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)” creada por Ley N° 10679 y sus modificatorias.*

Artículo 54.- *Ratíficase el Acta Acuerdo celebrada entre la Provincia de Córdoba y las distintas entidades civiles, empresariales y gremiales vinculadas al Sector Rural de la Provincia, mediante la cual -en el marco de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 10.679 y sus modificatorias- se han definido las pautas y lineamientos para la determinación de la “Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)”, correspondiente a la anualidad 2026, que, en virtud de su carácter de recurso afectado, permitirá establecer las condiciones necesarias y suficientes para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de las obras e intervenciones previstas para dicha anualidad, a través del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).*

Artículo 55.- *Exímase del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos provenientes de la venta de entradas y/o accesos vinculados con el desarrollo de la actividad de exhibición de filmes y videocintas (Código NAES 591300), en la medida que se cumplan los requisitos y/o condiciones que al efecto establezca el Ministerio de Economía y Gestión Pública.*

El beneficio establecido en el párrafo precedente resultará de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el día 31 de diciembre de 2027, inclusive.

Artículo 56.- *Derógase el Artículo 37 de la Ley N° 10792, así como toda otra disposición promocional que, en los mismos términos, extienda los beneficios a tales operaciones.*

La presente derogación será aplicable únicamente a nuevos actos administrativos dictados con posterioridad a su entrada en vigencia, sin alterar los beneficios otorgados por resoluciones firmes dictadas bajo el régimen promocional vigente al momento de la inversión.

Artículo 57.- *Déjase sin efecto la afectación al dominio público de los inmuebles expropiados en el marco de la Ley Provincial N° 10328, individualizados por los Decretos Nros. 926/2016 y 1019/2016, y consecuentemente aféctase al dominio privado del Estado Provincial, quedando sin efecto toda afectación o limitación emergente de la mencionada declaración.*

Artículo 58.- *Establécese que el “Fondo de Financiamiento Ambiental” creado por Decreto N° 462/2023 y ratificado por Ley N° 10896, funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Economía Circular, el cual actuará como autoridad de aplicación.*

Artículo 59.- *Dispónese que toda actuación administrativa vinculada al otorgamiento de subsidios y/o créditos destinados a Infraestructura Hídrica y Gasífera, al Fondo para la Ejecución de Redes Domiciliarias de Distribución de Gas Natural, al Programa para el Financiamiento y el Desarrollo de Infraestructura de Saneamiento, a Arquitectura, a la CUENTA ESPECIAL VIALIDAD LEY N° 8555, y al “Fondo de Financiamiento Ambiental” creado por Decreto N° 462/2023 y ratificado por Ley N° 10896; así como cualquier otra que se encuentre comprendida en la Partida 10.1 y en los Programas 504 -Vialidad, 505 - Arquitectura y 550 - Secretaría de Infraestructura Hídrica y Gasífera, deberán contar, con carácter previo, con la autorización del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba.*

Artículo 60.- *Apruébase el “CONVENIO” relativo a la “Obra: Ampliación de capacidad Corredor Ruta Nacional N° 19 - Tramos I y III -*

Córdoba” suscripto con fecha 27/05/2025 entre la Dirección Nacional de Validad representada por su Administrador Marcelo J. Campoy y el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, representado por su Secretario de Coordinación Legal y Administrativa Gabriel Testagrossa, el que compuesto de cinco fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo I.

Artículo 61.- *Apruébase el “ACTA ACUERDO RUTA NACIONAL N° 19 PROVINCIA DE CÓRDOBA” suscripto en el mes de septiembre de 2025 entre la Dirección Nacional de Validad representada por su Administrador Marcelo J. Campoy y el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, representado por su Titular Ministro Fabián López, el que compuesto de cuatro fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo II.*

Artículo 62.- *Apruébase el “Convenio de Ejecución con Recursos de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la Corporación Andina de Fomento, el Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo de la Provincia de Córdoba y la Fundación Banco Provincia de Córdoba”, destinado a promover un abordaje multidimensional para contribuir a reducir la pobreza rural en la provincia de Córdoba, el que compuesto de veinticinco fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo III.*

Artículo 63.- *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 8024 -TO por Decreto N° 407/2020-, a incrementar las alícuotas de aportes personales de los distintos sectores comprendidos en dicha ley, hasta un Cuatro por ciento (4%) y previo informe de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba previsto en la citada norma.*

La facultad prevista en el párrafo precedente puede ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 64.- *Derógase el artículo 7 de la Ley N° 8836 -Modernización del Estado-.*

Artículo 65.- *Establécese que cuando se utilice como base de cálculo la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario para la determinación de aranceles, escalas o tarifas en la fijación de honorarios profesionales, comisiones u otras formas de retribución de los servicios realizados, el Ministerio de Economía y Gestión Pública podrá, en casos de revalúos inmobiliarios, disponer la vigencia de la base a utilizar a todos los efectos y/o un porcentaje como reducción y/o adecuación sobre las valuaciones o bases resultantes del revalúo, con el objetivo de reducir y/o mitigar el*

impacto económico en los ciudadanos derivados de factores ajenos a la efectiva prestación del servicio.

La disposición establecida en el párrafo precedente es de orden público quedando exceptuada de lo establecido en los artículo 109 y 110 de la Ley N° 8836 y sus modificatorias, y dicha facultad caducará el 31 de Diciembre de 2026.

Artículo 66.- *-Facultase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto vigente, los recursos y créditos que se generen como consecuencia de convenios suscriptos con la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), obras sociales legalmente reconocidas, entidades públicas o privadas, provincias, organismos nacionales o internacionales, que tengan por objeto la prestación de vuelos y operativos vinculados a la utilización de la flota aérea provincial, incluidos los destinados a procuración y trasplante de órganos, tejidos o células, así como a rescate en zonas de riesgo u otras acciones de interés sanitario o humanitario.*

Autorizase a la Secretaría General de la Gobernación a suscribir dichos convenios en representación del Poder Ejecutivo y a actuar como unidad ejecutora de los recursos que se incorporen, los cuales tendrán carácter de prestaciones recuperables y serán afectados presupuestariamente al programa que se determine como vigente en materia de utilización de la flota aérea provincial.

Artículo 67.- *La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2026.*

Artículo 68.- *De forma.*